

de los Legisladores, á los Derechos, razon natural, buena Theología, y á otros principios recibidos en la Iglesia, ó tolerados en ella, y seguidos de los DD. clásicos, y pios. Es común. Y aun esclito, viendo de epíquieya, tal vez interpretar contra las palabras de la ley; no solo quando fuerá iniquo obedecerla, sino quando muy difícil, & más grave, por algun grave daño, que se legúria; es común, contra algunos; porque pecaría la ley en querer obligar á cosa tan difícil, segun lo del Evang. *Iugum meum suave est;* pero debe ser la causa, que eluse, á lo menos probable, como bien Palao, § ib. an. 5 ad 7.

3 Preg. 3. Si prohibida por alguna ley la interpretacion, sea licito á los DD. hacer la interpretacion doctrinal? Resp. que en este caso solo se prohíbe la frívola, y contra la mente de la ley: con otros Palao, y se colige del Trid. Imo, dice Bonac, con otros, que es licito interpretar de paflo los Decretos del Trid. (cuya interpretacion prohíben tan rigurosamente Pio IV, y Sixto V, como no lea exprofeso. § ib. an. 8 ad 10.

4 Preg. 4. Què reglas se han de guardar en la interpretacion de la ley? Sup. que si consta de la mente del Legislador, se debe élitar á ella: Es de todos, Resp. que las sanguientes, 1. Que corresponda á la significacion propia de las palabras, fino consta que habla la ley en la impropria. 2. Que en dada debe interpretarse de modo, que favorezca al acto; y se debe ampliar, aunque para lo dicho sea necesario impropriar las palabras; Peregrino, & *confusat ex iure;* y ella llaman Reyna de las interpretaciones. Cephalo y 2. Pero dicha interpretacion debe entenderse para que el acto valga;

mas no para que valga del mejor, y más eficaz modo que puede, como consta del Derecho. Imo, debe limitarse, en caso q se receda de la forma alignada por los contrayentes; que antes se debe inducir nullidad del acto, que tolerar dicho recessus Socino, y otros. § 9. 135. d. n. 11. ad 18.

5 L. 3. que se debe hacer la que sea mas justa, y benigna; y la que favorece á ambas partes; y la que perjudica menos: todo *ex iure.* 4. Que se ha de tender en la ley favorable, y restringir en la penal. 5. Que quando se trata de obligacion, ha de ser efectiva; porque perjudica menos, y es mas benigna: esta es muy semejante á la 3. y 4. La 6. q. se debe hacer para evitar, no se figura aburdo, ó iniquidad; y esto aunque sea necesario impropriar las palabras, aunque se siguielle de ello la nullidad del acto; porque la ley no debe ser vinculo de iniquidad, ni causa de aburdo. 7. Que se debe hazer interpretacion para que la ley, ó disposicion no le haga ilusoria, ó inutil; porque se ha de explicar de modo, q. antes valga, que perezca, segun el axioma comun de Teologos, y Justistas. § lib. an. 19. ad 24.

6 La 8. q. en los contratos dubios debe hizelos contra el dante, ó prometente. 9. Que para hizelos, se atienda al promiso de la ley; porque del se colige su materia, y la mente, é intencion del Legislador. 10. Que se haga de modo, que se evite la abrogacion, y corrección de la ley. De donde, si la ley posterior no tiene clausula derogatoria de la primera, no se debe interpretar que la deroga; sino en caso q. se le oponga directe, de suerte q. si no la deroga se leva inutil; y asi si la primera habla en especial, y la posterior en general, por esta no se juzga correcte.

correcta la primera: Palao, con 5. Imo, se debe interpretar la nueva en sancto del mōs proprio, si fuere necesario, para evitar la corrección de la antigua, segun Sust. y muchos. Imo, se deben impropriar sus palabras, para evitar lo dicho, segun Sanch. con muchos: Imo, aunque la posterior tenga clausula *Non obstante;* no se debe entender derogada la primera, sino solo en quanto es contraria á las posteriores; por lo qual si con alguna limitación, ó distinción puede retenerse la primera, se ha de hacer: con otros, Palao; y asi por la ley general nunca se juzgan derogadas las Constituciones especiales, y columnas de las Provincias porque siendo de hecho se presume ignorancia en el supremo Legislador de todos, legum Pae. lo. § p. 136. d. n. 2. ad 33.

7 La 11. q. la nueva debe interpretarse, segun la antigua: Palao. Imo, aunque esté abrogada con Barr. Sanchez, y dice se hiziere de vna ley. Imo, no solo por la especial anterior, sino tambien por la razon de ella, se deben limitar las posteriores: Sanch, y q. el caso omisso en la nueva disposicion, se debe entender, segun el Derecho antiguo, *constat ex iure.* An. de Palao, q. la ley, por la qual se interpreta otra, recibe todas las limitaciones, restricciones, y extensiones, q. recibe la ley interpretada. § p. 137. an. 34. ad 36.

8 Preg. 5. Como se deben entender las particulares, vel, autem Resp. que muchas veces se toma la copulativa por disiunctiva, & contra; y esto se ha de coleger de la subiecta materia, del modo de decir; y del uso; y así se leixa á arbitrio de prudente. V. tom. de Obisp. § p. 152. an. 91.

Preg. 6. Quando las particulares, seu,

ve sive, se oyen de explicit copulativa, y ampliativa, ó disiunctiva, y con restitucionem resp. que copulativa, siempre que se ponen despues de alguna univocal, ó de alguna pluralidad; y disiunctiva, quando se ponen despues de algan dicho singular: Bonac. De donde si el legado tiene estas clausulas: *Lego tibi viua, que habeo, sine domi, sine portu,* se toma copulativa el sine; pero si dice: *Lego tibi vestem meam, seu librum;* se toma el seu, disiunctiva; y advierte bien Bonac, que es menester mucha prudencia para vilar de dicha regla, aunque en estos ejemplos no tiene dificultad. § ib. an. 37. ad 42.

#### Cap. VII. De las causas que escusan de la transgression de la ley.

1. Sup. 1. Que la obligacion de la ley cessa, ó por abrogacion, ó por constituta contradiccion interdicta; porque esta tiene fuerza de prescripcion, y el preterito, abduc en materia Canonica, y en ausencia del Legislador en diez años. V. ventil. & prop. cond. por el indice, palab. columnas. 2. Que la ignorancia invencible excusa de pecado en el que quebranta la ley; y en la humana regulariter excusa el miedo, que cae en varon constante, y la impotencia de cumplirlas. V. Bufemb. y tambien la epíquieya, de qua sup. c. 6. n. 2. v. Mach. 3. Que excusa, muy en especial, el privilegio, y dispensacion legitima de superior: V. Bufemb. Si los Prelados inferiores pueden dispensar en las leyes del superior? En qué casos? Y, ciò qué causas? Y si directe, configo, en lo que pueden con los subditos? V. tom. de Obisp. par. 1. q. 3. f. 3. dif. 1. 2. 7. & q. 5. f. 3. & unica, de la 2. impr. Adviertiendo, que formatis fernandis, se debe decir lo mismo

de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, que de los Obispados, respecto de los suyos, cerca de aquellas leyes, en q' pueden dispensar con los tales. Esto sup. aqui tocarémos de la celsacion de la ley, por celsacion de causa final, y de la presumpcion. ¶ p. 138.n.1.2.3.

#### Dificultad primera.

2 Preg. 1. Si quando cessa el fin de la ley en comun, cessa la ley, y su obligacion? Ay fin intrinseco, que no se dilingue de la cosa precepta; v. g. manda ayunar, orar, &c. por la honestidad; que le halla en estas cosas; extrinseco, que es el que tiene el Legislador distinto de la cosa mandada; v. g. manda ayunar por mace-  
rar la carne; hablamos del fin extrinseco. Resp. que si: Es de todos, contra Soto. Pruebase por dos principios del Derecho: el 1. que cestando la causa, cesta el efecto; el 2. que cestando el fin de la ley, cesta su disposicion. Advierto lo 1. que si por solo algun tiempo cessa el fin, cessa la ley solo por aquel tiempo. 2. Que si la ley contiene muchas cosas diversitatis, hazien tose inutil solo respecto de una, no cessa respecto de las otras, pues se tiene por muchas leyes si las cosas son inseparables, y una se hace inutil, regulariter, cessa toda la ley: con Suarez, y Bonac. Palao. Y basta, que el particular sepa, que cesso el fin, para poder hacer contra ella, *sceluso scandalo* (sin ser necesario tener noticia la Comunidad) como le conste aver sellado enteramente dicho fin: Palao. Nota, que no basta duda de la celsacion, para que la comunidad pueda obrar contra la ley, que el hecho no se presume en duda; pero basta juicio probable: sup. de conc. dub. & opinatina. ¶ p. 138. n. 11. qd 19.

#### Corolarios.

4 Sigue lo 1. que el Lego docto puede sin pecado disputar con el herege, é infiel, no obstante el cap. *tubemas*, de *barces*. in 6. pues cessa el peligro de des-

#### Dificultad segunda.

3 Preg. 2. Si cestando el fin adequadu de la ley, en caso particular, cessa la ley y su obligacion? Puede cellar dicho fin, ó contrarie, haciendole su obeservancia nociva, ó priuatiue, celsando la razon de la ley, y cestando contrarie, en caso particular, ninguno dice se deba guardar; así no obliga el ayuno al que por el huviele de enfermar: hablando, pues, de cuando cessa priuatiue. Resp. que si: Asi con 13. Diana Enriq. q' dice, que Thom. Sanchez, lo tiene por probable. Pruebase *ex profeso in Summa* de textos del Derecho, & ratione: y de que el no estar obligados, a la Circuncision Christi N. S. o a la Purificacion Maria Santissima, fue porque cesso en ellos la razon de dichas leyes. La sentencia contraria, que dice, que para que cessa la obligacion de la ley, se requiere, que cesse su razon, y ha adequadu en comun, & *mutueretur*; y que no basta cesar en particular, es la comun, à cuyos fundamentos se basa en la Summa. Y se concluye, diciendo: que esta resolucion conduce para la quietud de las conciencias de muchos; por lo qual dice Diana, que fue recibida con aplauso de los Varones doctos; y que los Confesores, y los que responden a cals de conciencia, podrán con ella quitar muchos estorbulos, y defatar muchas dificultades, q' se ofrecen in praxi cada dia; así resolvieren de ella muchas questiones por modo de Corolarios. ¶ p. 139. n. 20. ad 73.

csp

#### De las Leyes.

ceptio, escarnio, y menosprecio de los Misterios Dom. con otros, y bien, v. infra. 1. pre. Dec. s. 1. §. 5. p. 1. n. 42. Que si el Prelado manda por obediencia, que ningún Religioso vaya à la obra, porque esto torba los Oficiales con preguntas, o pecaria el que fuese, y andas hablasse, ni los preguntas con otros Enclq. y à la del escandalo, se dice sera passivo, y estara la culpa en la ignorancia del que lo escandalizo de quien obra con opinion tan probable. 3. Que si biviasla prohibicion de traer armas de noche, por evitar pendencias, y supiese cierto, que de llevarlas no se avia de seguir pendencias, podria llevarlas licet. Item, prohíbe la ley el comercio con los Saracenos, por el peligro de perversión; el que supiere cierto carece de tal peligro, podrá proseguir el comercio. Item, si ay precepto, que los Estudiantes no visitan seda, porque no detraen á sus padres, el que tuviese padre riquisimo, de fuerte, que omnino cesse la razon motiva (el escandalo) no pecaria en vestirla. ¶ p. 144. an. 74. ad 78.

5 Sig. lo 4. Que el que fuerza á una mujer que entre en Monasterio, no para que profese, ni tome el habito, sino para estar secular hasta casarse, no incurre en la descomunion del Triid. con Rodriguez Sanchez contra Navarro; porque cessa el fin de la prohibicion, si no se pretende que tome despues el habito, ó por persuasion de las Religiosas, ó por otra razón. ¶ ib. m. 79.

#### Corolarios acerca del Matrimonio.

6 Sig. lo 5. Que el menor puede contraher antes de la edad requisita, si fuere potente: Covarr. 6. Que el que casó ante Parroco y testigos, si fuere nulo el matrimoni

onio, por algun impedimento oculto, obtenida dispensacion, no està obligado á dicha solemnidad, para contraher despues, porque cessa el fin del Trident. ni se estiende á otro caso fu Decreto Sanchez, con muchos. 7. Que las denunciaciones se pueden hacer fuera de la Iglesia, en gran concurso de sermones; y tambien en la Iglesia, en dia no festivo, si es el dia de gran concurso de sermones; porque el fin del Triid. es, que el Matrimonio venga á noticia de muchos. Sanchez.

7 Sig. lo 8. Que si uno de los casados està cierto del adulterio del otro, podrá *infarto conscientie* apartarse de él, con propia autoridad, *sceluso scandalo* y esto, aunque les oculto el adulterio Sanchez, con muchos; porque cessando el escandalo, cessa el fin de la prohibicion. Lo mismo dice dho Sanchez, quando el Matrimonio fue clandestino, v. illius Imò, adiante en el fuero externo, si el delito fue notorio; porque el fin, porque se debe recortar al Juez, es, el que ninguno se aparte *infarto* de la comforde (otra cosa es, de la separacion por razon de confiuginalidad, que como se deshaga el vinculo, es cosa gravissima, y que no se haze fin el juicio de la Iglesia) Sum. n. 83. ¶ Inf. m. 8. Y es de advertir, que el inocente no está obligado a obedecer al Juez, que le compelle á la habitation, aunque el adulterio sea oculto, ó a pagar el debitos, porque la Iglesia se funda en falso prelumpon: Sanchez.

8 Sig. lo 9. Que quando consta, que el Matrimonio fue nulo, por impedimento oculto, podra uno licet *infarto conscientie* apartarse con propia autoridad, *sceluso scandalo*, v. g. huyendole a regiones muy apartadas: Sanchez. Pero si fuere nulo por falta de consentimiento, no podra

saptarse el culpado, que es en perjuicio del que contrajo con buena fe; y así debe hacer nuevo consentimiento. pag. 44. an. 80. ad 39.

*Corolarios acerca del Orden.*

9. Sup. que el fin del Trident. acerca del patrimonio de los ordenados, ó Beneficios, es: *Nec quis mendicare cogatur, aut aliquem fodiatis quantum exerceere. Esto supuesto,*

10. Siguese lo 10. Que el ordenado su título, con la fiducia de los alimentos, no quedó suspenso; *imò, inforo consueldo ordinari se denerat alii:* Dian, con 3. Lo 11. que el que renuncia el Beneficio, si le reservó pensión, con que pueda vivir decentemente, aunque le renunciase si, hacer mención de que se ordenó a título del, será válida la renuncia, segun Navarro y adiue para el fuero exterior, lo qual tiene por probable Amico, porque es la fin del Trid. 12. Que el graduado en derecho, ó Teología puede ordenarse su título, ó patrimonio, segun 4. que cita Dian que dice la aconseljara de buena gana, fina fuerza por una declaración de Cardenal, que rosiere *Sæ correctus.* Y lo mismo tienen otros, apud Mach, porque si es doctor, y virtuoso, no le faltará de que vivir.

14. Pero verum, pueda ordenarse en conciencia, el que de cierto tiene de que viene comodamente, pero carece de patrimonio: Si peca el que teniendo cierto de que *quoniam*, engaña el patrimonio? Si el que adquirió otros bienes, que no puede engranar, como fideicomisiles, se pueda ordenar su especial título? Y si el que adquirió otros bienes, pueda engranar el patrimonio? Consta de lo dicho la respuesta. Pero se ha de tener por falso en todos los dichos casos, q el Concilio pide

certidumbre de poder sustentarse honestamente, y conservar la reverencia, y dignidad del estado: Amico.

12. Sig. lo 13. Que la ganancia de propia industria, no es suficiente para poderse ordenar; porque fuera de no ser segura, no siempre es decente, y puede impedirse por enfermedad, &c. 14. Que ni la esperanza de herencia, adiue paterna, ó materna, por ser incierta. Lo contrario tiene Surdo: Mach, Ni las limosnas quotidianas de la Misa, por inciertas, es insuficientes. 15. Que basta la pésima, coadjutoria con sucesión, Vicaría perpetua, y patrimonio dado con condición, donde habeas Beneficium. Amico, y Sanch. con muchos. Si baste sola la Letura con expediente señalado? Consta de lo dicho, considerada la cantidad, y la guida.

13. Sig. lo 16. Que el que ordenado de Subdiacono, con patrimonio, le renunció, y después se ordenó de Sacerdote, aunque pecó en la renuncia, y debe ser castigado, no incurrió en las penas contra los que se ordenan sin patrimonio, porque fue nula la renuncia: Sanch. 17. Que el que, hechole donación del patrimonio, se obliga a volverle, ó a no pedir los reditos, no incurte suspensión: Diana; y la razón es la misma. Si pecará el tal en ceder los frutos, y el que los acepta? V. Sum. hisc. n. 101. 102. 18. Que aunque a la congrua le falte algo, como sea poco, no se ha de hacer caso de ello: Diana, porque como consta de ambos decretos, de modo non est caraudum. Quæ cantidad de patrimonio sea necesario, quæde a arbitrio del Obispo. Diana dice, que en Sicilia es necesario doce onzas de renta, y que será patridad faltar una onza, ó dos ducados. Villanu. & Mach.

Oygo

Otros dicen, que faltan dos, ó tres ducados, de 25, es cosa poca, pues es menos de un quarto cada dia.

14. Sig. lo 19. Que el censo, adiue al guitar, es bastante patrimonio: Diana, porq se cuentas entre los bienes inmuebles: pero ha de madar el Obispo, que no se pueda redimir sin darle cuenta, para que le buelva a poner en renta por su orden. Si será bastante el Beneficio para ordenarse, no aviendo de percibir las rentas hasta Sacerdotes: Afirma Barbola. Rep. con. Amico, que si aties, tiene con que vivir honestamē, suspira suo no. V. Dian. Nota, que el Clerigo, que tiene Beneficio Patrioquial de insuficiente cográs, no lojo no debe ordenarse dentro del año, sino que no puede alceder al Sacerdocio; imò, debe renunciar el Beneficio: Ex declar. S. Congr. relat. ab Amico. Si el que le ordena sin patrimonio, ó fingiéndolo, que de supuesto, y celebrando despues irregulat. Relp. que no, con innumerables, q sigue Diana, por q ya está revocado el Derecho acutio aceso de ello por Inoc. III. y prop. cond. tr. 3. conf. 14. & 15. impr. 1. pero el tal pecó gravemente, dice Hurt. De aqui muchos casos, que ex Vill. se ponen en la Suma, num. 100. q ap. 145. a num. 90. ad 110.

*Corolarios acerca de la presentacion, y celebracion.*

15. Sig. lo 20. Que el que es Sacerdote, y no tiene cenura, puede licet celebrar fuera de su Diocesi sin dimisorias de su Ordinario, *remoto scandi, et secreti;* porque el fin del Concilio, en dichas dimisorias, es para que ninguno no Sacerdote, ó ligado con cenura, celebre Suar. Pero verum peque, si passado el tiempo de

*De las Leyes.*

las dimisorias, pone otro tiempo mas dilatado: Se ha de resolver de el mismo principio, pues no hace cosa dicha sin. A esto conduce, *Quale peccatum sit falsificare aliquam scripturam, quâlo no ay daño de tecido?* De quo v. prop. cond. tr. 4. conf. 15. & 17. impr. 1. & 20. y 23. impr. 4. Y verum, el Patron pude instituir al no presentando personaliter Relp. que si es conocido, y totaliter idoneo, que no necesita de discussio, segun el Trid. predet. Lamb. Abad, y otros; porq cella el fin de la presencia personal, que es, porque no lo presente el que no existe, y se retenga el Patron los frutos. 23. Que si el Obispo con justa causa no instituye al preceptor, cel la spalacion, que concedo a el el derecho porq cella el fin de ella, q es evitar la iniusta damnificacion: Goffl. Archidiacono. Y tiene mas fuerza, si el presentado fuese indiguo porq queda el Patron privado del derecho de presentar por aquella vez: Rota. q p. 148. m. 111. ad 116.

*Corolarios acerca de la citacion, delacion, y sentencia del Juez.*

16. Sig. lo 24. Que al que está preso al juicio, no es menester citarle, pues cella el fin de la citacion. 25. Que el magistris contumiz, que dice no quiere obedecer, puede ser descomulgado, si q preceda monicion: y la Clement. Paporalis contraria a esto, habla, legum Fab. del delito dubio, y occulto però es notorio, no es necessario citacion: Pereg. De donde la solemnidad del Derecho, le jura remitida en el notorio crimen. 26. Que el notorio persecutor de Clerigo, puede ser declarado descomulgado, si consta cierto por lo exterior, de fuerte que no pueda aver escusa: Consta de lo dicho.

E 2  
Pero

17 Pero *utrum*, el enemorado aya de ser denunciado al Santo Oficio: Es dificultad gravíssima; porque quâdo el delito estâ enmulado, dâ aprobable, y cierta esperanza de enmienda, llevan, que ninguno estâ obligado a denunciar al delinquente: Síerte, que dice, sef comun entre los Thomites, Soto, Navar, con S. Antonino, e innumerables, que cita Diana, porque, enemorado, la denunciaçion solo se ordena à la pena por exemplo de los demás, lo qual no pertenece al denunciador, sino al Juez. Y juzgarâ el enemorado, segua Felia y el Genoufe, si he confessado, dâ ganado algun Jubileo; otros lo remiendan á juicio de varon prudente. *In modis* de 16. DD. que cita Diana, sienten, que no *estâ* obligacion a denunciar, quando no se puede prebar el delito. *In modis* Fagundez, con 4. que no *ay* obligacion á delatar al Confesor foliante, conocido prudenter, que siente bien de la Fe, aunq; por fragilidad iya caido vez o dos veces. Lo mesmo oyeron muchos, que cita Diana. *V. inf. tr. 3. d. i. c. 1. s. 1. §. 5. p. 6. n. 1.*

18 *Resp. tamen*, que los contrario debet tenerse *omnino*; porque así consta del Edicto de los Señores Inquisidores, por el qual estâmos obligados á delatar á los en él contenidos, por enemados que estén, y sin que preceda corrección, como se infiere de aquellas palabras: *Sin comunicario con persona aliqua, vnguas a manifistarlo*. Y esto por justissimas causas, que se notan in *Summa* n. 131. ad 134. Et maximè despues de una Bula de Alex. VII. de 8. de Julio de 1660, de la qual depende Verdaqua, dice, *distribit Religiosis prohibetur sub paenit. &c. Ne pretextu aliquo, aut fraterno correctionis falso, faciendo retrahant dominantes. Et statuitur nos pramissa monitione, aut fratrina correccio-*

*ne Religiosos, venia non peccata, teneri ad denunciandum adversus superiores etiam primarios ordinis. En la qual Bula, dice, declara la Santidad por improbables, y poco seguras las opiniones, que eximen de la obligacion de denunciar, con contexto de corrección, y semejantes, en materias tocantes al Santo Tribunal de la Inquisición. Y añade se fixó en Roma á las puertas de S. Pedro, en el Campo de Flora,*

19 Por lo qual dice *absolutè* el Autor, en una advertencia, al fin del tom. I. de la Summa, p. 705. que estante dicha Bula, cessa *omnino* la probabilidad de la opinio Thomistica, de que la denunciaçion de los crímenes, conteuidos en el Edicto de la Santa Inquisición, no se debia hacer, sin preceder corrección fraterna; y que se debe hacer, aunque esté enemorado el reo, y sin que preceda dicha corrección, como, en conformidad de dicha Bula, lo manda el Edicto, *vid. supr. n. 18.*

20 Siglo 27. Que el Juez no pue de condonar al que iube estâ inocente, aunque le prueba culpado, con Angelio, y muchos, Lefisio; porque celo el fin de las probanças; y de lo contrario se seguirá, que el Juez, que sabe ser nulo el Matrimonio, y que lo hace tambien el varon, podia condenarle *secundum allegata*, & probata á pagar el debito, & consequenter á pecar. 28. Que el juez supremo, por la privada noticia, puede condenar al que le conta es delinquente: Covarrub, Bart, y otros; porque celo el fin de las probanças. La contraria tiene por mas probable Lefisio; y por mas benigna, me inclino á ella. § ap. 148. a

n. 117. ad 141.

## Corolarios de las Censuras.

2d. Sigue lo 29. Que no pecan las Religiosas, ni incurren en censura, dexâdo entrar en el Convento los niños, menores de diez años: *Sanc.* con otros piques cessa el fin de la prohibicion, que es, no les perturbién la paz, ni las incite á pecar. Algunos lo slargan a ocho años; y algunos dicen lo mismo de los locos imputables; *apud cund.* 30. Que el que corrige las Letras Apostolicas, quanto á la Grammatica, sin corromper el sentido, no incurre en la Bula in *Contra Ricardo, S. Antonino.*\* Pero que *cessat* las censuras, quando fueran conic, cessando la continuaçion, y estendo corregido el reo, estâ condonado por Alex. VII. n. 44, y así no basta esto, sino que es menester absolucion.

21 *Però* no se condona aquí el desair, que si la suspencion (y lo melmo dizen del entredicho) le prove *sub cond. v. g. suspendo, vel inter dico te, donec satisfactias*; cumplida la condicion, le quita la suspencion. Ni que la suspencion por tiempo limitado, celo, pasado el (pero esto, sin condicion, no es ciertura, sino cierta pena de otra razon. *V. Sum. tom. 2. censur. f. 1. §. 8. n. 4.*) porque en los mas palabaras con que suspende, absuelve, puesta la condicion. Lo mismo dirán Covarrubias, y otros de la excommunicacion: *Donec resipiscas et restitas*, por la mesma razon, á la qual sentencia se asiente probabilitate in *Sum. bie. num. 143.* 20. Pero otros dan muchas disparidades de la suspencion, y entredicho á la descomunacion V. Diana. Quedo empero condonado lo q Diana di por probable; *id est*, que oblitera consumata, cessa suspenso ipso iure sine villa absol. porque es censura. Mas no

queda condonado el desair: que pueda el acreedor protorogar el termino de la descomunacion puest: *sub cond. de tal fuerza;* que cumplida la condicion, y el primer termino, no obligue la censura. A si como no obligariá, si le perdonase á deus de antes del termino. Si incurra en catalogo que no pague, cumplido el termino protorogado? *Resp.* que si le protoroga, ignorandolo el Juez, no: At least todos, *apud* Diana, si autoridad del Juez, *v. inf. tr. 9. f. 1. §. 8. n. 3. Ex Sum. tom. 2. tr. 6. f. 1. §. 8. n. 1. ad 23. & ex tom prop con fulpa prop. 44. Alex. VII.* ]

22 Sig lo 31. Que dado estâ admisida la Extravag. Ambitio, no incurre descomunion el que engena las cofias de la Iglesia en utilidad evidente de ellis, sin consulta de la Sede Apostolica: *Par norm.* y otros muchos; porque el fin es evitar fraudes, y aqui celo. Si estâ admitida en Espana, *v. tom. obisp. tr. 3. q. unica. fol. 4. dif. 13.* donde se cita a Silvestre, que niega *absolutè*. 32. Que el Obispo que estâ fuera de su Diocesis, podria def. con algar al subditio existente en ella, si la celo, por clara, no requiere conocimiento de causalar con otros, Diana, 3. Quia en tiempo de entredicho local general, si las personas entredichas estan impossibilitadas de oir, y de ver los Divinos Oficios, con impedimento cierto, le podrian celebrar solemnemente, & en alta voz, y abiertas las puertas, porque celo el fin de la prohibicion: Y nota, que no se prohibe *in cap. Anna Mater*, tocar las casas á Señor, ó á las Ave Mat. al Viatore, venida del Roy, y semejantes; fini solo á la Missa, y Div. Oficios; Cap. y muchos. 34. Que celiando la causa de la irregularidad, v. g. la debilidad, lepra, &c. la ignorancia, infamia, defecto de edad, y de

sex., como si la hembra se buever perfecte varon cessa la irregularidad.» *Suar.*

23 Sig. lo 35. Que celiando el efecto de lenidad, cessa la irregularidad; v. g. si testifica, forzado del Juez, ó de su preceptor, ó por miedo de alías no pecar, con tal que proteste, que testifica forzado, y que no quiere la muerte del otros. Enriq. y otros, citados por Diana, que la tienen por probable, porque no es efecto de manifiestamente deponer la verdad, *cortus sub pena peccati*: el Juez empero quedará irregular, si le sigue la muerte, porque libremente tomó el oficio. 36. Que padece el Obispo dispensar en las irregularidades, sus penas, que provienen de delito, aunque sea notorio deducido al fuero contenciosos, y calificado el reo. Y lo mismo digo en quanto a la absolución de reservados: Así muchos, citados *tom. Obisp. tr. I.q. 1. i. 3. dif. 17.* porque cessa la razón de la prohibición, que es, que no se impida la publica testificación con la absolución, ó dispensación del Obispo.

24 Sig. lo 37. Que el que desde parte oculta está viendo el duelo, no incurre en la censura con Sanch. y otros. Caram. porque cessa el fin de la cooperación, y aprobación abusiva aparente. 38. Que si manda la ley hacer algo en tal lugar, v. g. que acudan todos a la Iglesia, pena de excomunión, no está obligado, ni incurre, aquél en quien cessa el fin. Lo mismo si prohibe estar abierta la Iglesia a tal hora, celiando el fin. 39. Que el que extrae libros, no prohibidos, no incurre en la descomunión con que se establece la extracción de libros; porque el fin no puede ser otro, sino que no se laquen los vedados, como bien Verde.

25 Sig. lo 40. Que podría uno ha-

blar con Monjas, si celiasse el fin de la prohibición, que es quitar ocasión de pecado, y los impedimentos, que pueden retardarlas en la perfección; pero difícilmente debe crecerse este dicho peligro; porque

*Femina cùltorū probat fuisse a malitia.*  
Pero nota acerca del Decr. de Sixto V. Lo 1. que el que habla con Monjas por necesidad, aunque (ea su licencia), no esté descomulgado, porque se impone *in presumentis*. Y la presumpción indica dolo, y manoprecio, según Hugo. Y aun *Suar.* dice, que quando dize la ley: *Qui presumperit, qui scienter fecerit*, no incurre el que lo hace por negligencia, ó inadvertencia culpable, aunque pequeño en ello. Y advierte, que menospreciar, es traspassar el precepto, por testio, ó por no fugarse a él, ó al superior: cosa la común. Sanch. Nota 2. que no incurre el que habla con la que no responde, según Graff, porque dice el texto: *Ad colloquendum.* Lo mismo el que oye a la Monja, y no responde, según Diana; porque es, *contra loquentes, non contra audientes.* Y lo mismo dice el que habla, si le el Monasterio, desde alguna casa junto a él; del que habla con la Abadía; y de los que escriven; y que no se incluyen en dicho Decr. los Obispós. Y que los peregrinos, y pasajeros no subditos, no pecan *mortaliter*, ni incurren las penas *specialiter latas in illo loco Villam.*

26 Nota 3. Que no incurre el que explica va caso de conciencia: Diana, *imò*, dice, que no comprehende antes de la edad de catorce años. No incurre el que habla por señas. Ni (egan) Janar, el que por interpretata persona, ó por electio. Nota 4. que la licencia indefinita de hablarlas, no le extingue, sino es que le re-

## De las Leyes.

Vóque, por qués equivale à universal: *Dia.* Sanch. *imo*, el que habla en diverso dia, del que reza la licencia, no peca *mortaliter*: Diana, *imò*, cito à Vidal, que dice, que dichos Decretos no comprenden á los que hablan con Religiosos Legas: lo contrario tiene Diana, con quien me conformo, *imò*; Merola dice, que los Regulares estremos no incurren en las excomuniones impuestas por el Obispo, hablandolas: lo contrario tiene Diana.

27 Sig. lo 41. Que el Regular, que su intención priva, no aviendo peligro probable de pecar, y *scelus* se comete, habla con Monjas, no pecaría gravemente; Vidal, con Bordon; porque el Decreto de Sixto V. le funda en presumption de escandalzo; y así cessa el fin. Además, que según Vidal, no esté recibido en vio: lo contrario tiene Diana, con otros 42. Que si celiase el fin de la prohibición de los libros, sería licito leerlos, pero no puede celiar el fin de acuerdo; y así se debe tener omnino, que no puede leerle: *V. prop. cond. sup. 45. Alex. VII. per tot. y alli otras cosas de este punto.* 43. Que el acreedor que se compensó ocultamente, no queda ligado con el Monitorio, que debajo excomunión manda restituir. Diana con 6. porque el fin cessa, que es, se restituya lo que no se puede retener sin pecado. Ni los testigos, ni los demás, (siendo) fer jura dicta retención, están obligados á revelarlo por la misma razón; y porque la censura impone siempre pecado: *Suar.* Lázaro, y otros. Afirman, que aunque māde revelar los retentores, sus por título de compensación; porque se debe entender de la injusticia: Ripa, Angelo; y Moya añade, que si el Juez preguntase debajo de juramento, á los que retienen, ó saben, si saben, ó retienen, podrán negar, visan-

do de equivocación; porque se debe entender, si pregunta de la ilícita retención, y será tenible la *amphibología*, por lo dicho, *tom. prop. cond. sup. 26. Inve. XI. de quo v. inf. 8. decr. sccl. 5. q. 1. q. 2 n. 4. reg. 2.*

28 Siglo 44. Que los Religiosos, que vén los votos desde parte oculta, no incurren censura, ni pecan; porque cessa el fin de la prohibición relativa á solos los Religiosos (y lo mismo digo, ca so que se entiende á todos, y solos los Clerigos de Orden Sacro) que es la cooperación, y aprobación *admitit* aparente, y también el escandalzo, pues de nadie puede ser vilios, *imò*, si dice Remigio, que no pecan los Clerigos, ni Religiosos mortalmente en vagos (en público) como no sea escandalzo, temeridad, ó consumacíon. *V. Villal.* y Mach, que no lo imputabas; lo confirma no poco la costumbre de las Universidades de Alcalá, y Salamanca, que asisten á ellos, donde se hallan muchos Religiosos Sacerdotes. Pero lo contrario es más común, y lo que se debe tener: *V. Dian. 45.* Que la imputación del Beneficio, obtenida por el descomulgado oculto, es valida Verde; porque cessa la causa de no poder obtenerla, que es, porque no se puede comunicar con él y con los tolerados, y ocultos se prede, desde el Concilio Constant. *ap. 150. a. 142. ad 179.*

*Corolar.* acerca de los votos, y juramentos.

29 Sig. lo 46. Que celiando el fin del voto, ó juramento, celiass estos: así con Abad, y G. Sanch. porque pretende obligarle, por tal fin, y no por otro, con la tal ley privada. De donde no esté obligado al voto el que no consiguió aquello, por cuya consecuencia le hizo: Pa-

norm. y se infiere del Derecho. 47. Que el que votó ayunar todos los Viernes, sin ocurrirle podia caer en elle dia la Navidad, ó duda de ello, no está obligado à ayunar dicho dia, ni à abstinencia de carne: Molina, y otros, que cita N. Murcia, y él la tiene por probable; porque se presume, que le biviera excluido, si le ocurriera. De aquí suscita Caram. 5. quasi, de los tres votos solemnes, de Matrimonio, tratos, y contratos, V. in illo. Solo digo, se debe Theologizar de muy divertido modo de los votos solemnes, que de los similes: ipsum, & loc. inf. n. 30. in fine citac.

31. Sig. lo 49. Que cesando el fin de la promesa jurada, cessa el juramento. De aquí, el que hizo voto, ó juramento de no jugar, por evitar la delectacion del juego, si juega poco tiempo, ó con leve delección, está pecado venial, aunque pierda gran cantidad: Sanchez. Y al contrario, si le hiziese por no perder, y supiese cierto no avia de perder, ó si no jugare dinero, sino por redención, no pecaría en jugar; y si expusiese poco al juego, sería culpa leve, aunque el tiempo fué largo. Y si lo hiziese para evitar pecados, cesando estos, podrá jugar, imo, el que lo votó por evitar la delectacion, podrá à jugar por medio de otros; imo, enfiar à otros, Alcocer. Y si el fin fuere por no perder, podrá jugar en nombre de otro. Infierse también, que el que por evitar alguna culpa, vólo de no jugar, lo pena de entrar en Religion; ó por olvido, ó inadvertencia no pecasse en jugar, no estaria obligado à entrar en Religion: Sanchez, que dice lo mismo, aunque por simplem. na advertencia peccase venialmente en dicho juego, porque es mucha pena para venial: imo, lo estiene al que olvidado de voto, pecca mortalmente ex alio capitulo; porque para incurir las penas, se requiere conocimiento de ellas. Infierse veritativamente, que el que vólo no entrar en tal casa, ó no pallas por tal calle, por evitar peligro de pecado, cesando este, cessa la obligación: Abad. Lo mismo juzgo de la penitencia impuesta de no pallas por tal lugar, por evitar el peligro, que cesando este, no obliga dicha penitencia; pues cesando el fin, debe desistir lo mismo de ella, que del voto, juramento, y promella, cesando el fin de ellos. §. ap. 153. a. n. 180, ad 202.

*'Corbariorum acrēas de testamento, donaciones, promissis, y contratos.'*

32. Sigue lo 50. que cesando el fin, cessa la disposición del testador: que cesando la causa final, eo ipso, se extingue el legado: y que si continfe cierto, que el alma por quien se deixó el legado murid en pecado mortal, no obliga pagarlo: v. prop. cond. tr. 6. conf. 13. De donde lo qu: se concede, aunque sea por causa pia, cessa, cesando el fin. Pero no puede dezirte, que el legado anual, que vno deixó por su alma, no dura mas que por diez años; porque esti condenado por Alex. VII. num. 43. \* fino que dura perpetuamente. Tambien se condena la proposicion en que la dicha se funda; y es, que las penas solo duravan diez años; y Diana dice, pueden proceder los Inquisidores contra los que predicarien, que solo duran diez, ó veinte años; imo, Callino llama incertitud a la que dice, que solo cien años, y con razon: porque puede ser le dané á alguna alma hasta el dia del juicio; pero esta ultima no queda condensada. Ex tom. prop. condibid. J.

33. Sigue lo 51. que si la institucion del mayorazgo excluye hembra, por conservar en la familia, si faltá varon, sucede aquella: Baldo. Si la substucion, y el fidicomiso sub cond. si filios non habuerit si sine liberis discesserit, cessa naciendo hijos, y muriendo luego al punto, ó no cesesse probable pro virague parte. Cesando la causa de la elección, cessa ésta, Baldo; y así cesando lo dicho, se obliga á uno à la tutela. El testamento, que se rompió por el nacimiento del posthumo (que es el que nace después del testamento del padre) no insiste, reconyalece, si viendiendo el padre

muerre el tal hijo posthumo porque cessa la causa, por la qual ex iure no tiene valor: es comun. No puede el padre heredar al hijo reconciliado, por la causa justa, que precedió à la reconciliacion. Pruebat ex profiso in Sum. à n. 214. ad 218. La donacion inter vivos, que hace el marido à la mujer, es valida, à lo menos in foro conscientis, cesando el fin de prohibirse las donaciones inter virum, & uxorem (que es, 1. el que la concordia marital no se concilia con precio: 2. que no se despojen ad innicem, 3. que no se originen de ai riñas, y disgustos; y Sanchez dice, que es el fin, ne mutuo se ame- re spoliem) ainsi con 2. Homobono.

34. Pero nota, q los demis contratos entre confortes, como compra, permutacion, &c. son validos: Sanchez, imo, lo es el legado entre los dichos, idem; pues aunque es ciesta donacion, tiene el efecto post Martini. imo, lo son las donaciones remuneratorias entre los casados: Diana, y la que hace el marido viéjido, ignoble à la mujer moça, ó nobles: porque es remuneratoria; y legum Matias Berliquo, es valida la donacion inter coiages, hecha en dia de Navidad; sed de hor alij indicent. V. plura in Caramel, & Diana.

35. Sigue lo 52. que en las donaciones, que se hacen ad pias causas, no es necesaria la insinuacion, es comun: porque el fin es, que los hombres no se despojen temerariamente, y como dice Justiniano, in his mensura est immunitas; y así cessa el peligro de prodigalidad. De aqui son validas las hechas à Iglesias, Hospitales, pobres, redempcion, bien comun, causa de estudio, ó para redificare cosa caida, ó quemada, sin insinuacion, aunque pasen de quinientos sueldos, y

sin termino. La insinuacion es, que el donante parezca ante el Juez, declare q' quiere hacer tal donacion, y ellos se el- evita ante Escrivano, sin mas licencia, conocimiento de causa, ni solemnidad, *confit ex iure*; la qual es necesaria en la donacion *inter viuos*, que pasa de qui- nientos sueldos, para su valor *in foro extero*, menos en los caulos de arriba, y otros que trae Diana, y sera nula, quanto al exceso *in foro extero* pere en el de la conciencia le puede retener dicho ex- celso, como tiene, con la comun Diana. Del valor de los sueldos ay variedad, lo que parece mas probable, es, que es lo mismo que escudos de oro : v. Villalobos, & Diana.

36. Sigue lo 53, que cessando la causa de la promesa, cessa esta: Romano; y a si las promesas, obligaciones, ju- ramentos, &c. tienen valor, y fuerza, si- ne, & rebus sic stantibus: Tiraquelo, v. propof. cond. tr. 6. conf. 1. 2. & 3. Y si pre- gunt. si sea licito a los hermanos tener los bienes en comun? Supongo que està prohibido, y que el pacto de ellos es nu- lo *ex iure*; y el fin, es, porque se vila mal, y se menosprecia lo que se possee en co- muna, y es origen de pleitos: y aunque les mande el padre que posean en comu- la herencia, deben dividirla, si se origi- na divisiones: Baldos. Y Imola dice, que el pacto, aun jurado, de no dividir la hacienda, no vale. Resp. que si la cosa comun no se del preciare, y ceslaren las discordias, sera licito: porque cessa el fin de la division: consta de las Religiones, donde se conservan las cosas, y lie- vies sin discordia. Tambien cessando el fin del contrato, es licito receder de él, in vita altera parte; porque aunque segun derecho regularmente no se puede, cel-

sando el fin queda irrazonable dicho con- trato, y nadie obliga lo irrazonable. § ap. 156. a.n. 206. ad 235.

*Corolarios acerca de la confession, contri- cion, y bautismo.*

37. Sigue lo 54, que el que està cierto no ha cometido pecado, no està obli- gado a confesarlo. De aqui no estan obligados, ni los ninos antes del vlo de razan, ul el inocente adulto, como la Virgen Maria: Sust. Imo, el que nunca havielle pecado, ni venialmente, pecaria mortalmente en vlar de este Sacramento, segun Delgadillo. Por ello dixo, a quien cito el dicho, que la Virgen Maria peca- ria en confesarle con S. Pedro, si lo hu- vielle hecho despues de la Ascension: v. diebro Autor. Pero el que pecò mortal- mente, por mas que juzgue està contrario, no puede comulgari lo confesarle pri- mero, teniendo copia de Confesor: Tri- dent. Imo, aunque por revelacion estau- viese cierto que por la contrision estava ya justificado. Enriquez: porque no es lo el fin del precepto el procurar la certi- tudmbre del estado de gracia: v. Sust. Lo contrario tiene Rubio.

38. Y si pregunt. si el que despues de la confession se acuerda de un pecado olvidado inculpablemente, deba con- fesarlo antes de la Comunion: Niegan algunos; pero esta sentencia es impro- bable, peligrosa, y no practicable, ni se puede enfechar; porque la S. Inquisicion de Elspa la bostezo del libro de Corne- jo v. Diana; y a si lo contrario debe om- nino tenerse. Pero en caso que por ve- gente necesidad pueda comulgar, o cele- brar sin confesarlo, no està obligado a contrision, por razon del tal pecado ol- vidado; porque cessa el fin de la contra- sition,

*De las Leyes.*

cion, que es quitarle: Verde, aunque le queda obligacion de sujetarle directe a las llaves; y quam primum, a lo menos al Sacerdote que asi celebrò: v. prop. cond. § ap. 38. & 39. A. ex. VII. & infra. precept. conf. cap. 3. q. 4. 8. 9. & precept. comun cap. 5. per rot. maxime, q. 1. 5. Y puede confiarle el tal pecado sin nuevo dolor, a lo menos si le confiarla luego al infante: es lo mas comun, porque el mismo dolor no re- tratado es materia de la nueva abolid- cion; así como lo son los mismos pecado- dos. Dixi a lo menos, &c., porque depende de otra question es a saber, quanto tiempo pueda preceder el dolor, a la con- fesion, ó a la abolidion, para que le di- ga tienue union moral: v. Dian. & infra. § 7. d. v. cap. 3. q. 5.

39. De lo dicho se infiere, que el Pa- troco, que està en pecado mortal, y obli- gado a celebrar, para que oygan Misa, & obli- gado a escucharla, no es necesario para dar el Vaticato; ó si el Sacerdote no le puede sustentar sin el es- tipendio de la Misa, ó si haviere de caer en infamia, ó causar escandalos no cele- brando, no teniendo copia de Confesor, si se confesó, y se le olvidó algun pecado, puede celebrar sin nueva contrision; pe- ro si no precedido confesion, deberá hacer contrision: Sust. Lo mismo el que comé- gada la Misa, se le acuerda un pecado ol- vidado en la confesion, pero fino se avia confesado, ó si cometido en la Misa, si es despues de confesarlo, debe tener contri- sion, profegetur, sin confesarle, aunque pueda sin escandalos: Sust. Imo, Enriquez, con otros, afirma lo mismo, si està comé- gada la Misa. Lo mismo digo: si comen- gada se acordasse estava descomulgado, entre dicho, supuesto, no ayund (con pro-posito de pedir abolidion, ó dispensa- cion) para evitar el escandalos, y admis-

racio del Pueblo: infiere se S. Thomas, que dice: *Tutius est si in omittendo, si se faciat porfectum, luego lo opuesto, tuum est.* No es ta, que en los caulos de arriba, en que es- culuimos de la contrision, terà tanto con- tejo tenerla ademas de que es comun que obligar.

40. Si preg. 2. si el sanificado en el vientre materno, deba recibir el bautis- mo: Resp. que si, con Sust. porque el *Nisi quis renatus fuerit*, a nadie exceptua: ni aun a la Virgen Maria; pues privilegio especial en esto, ni tiene fundamento, ni pertenece, ó es necesario a la perfec- cion, y a paridad del adulto, que hace acto de contricion, ó de amor de Dios *super omnia*, que co ipso carece de pecado origin- al, & tamcs d-be b autizare: Sum. y de- falso la Virgen Maria, y S. Pedro fueron bautizados por Christo nuestro Bien, y los demis Apóstoles por San Pedro: Eusebio, Sust, y Delgadillo. Imo, es probable que S. Juan, por Christo, con S. Thomas, Chrysostomo, y Nacienc. Suarez. En quanto a Christo nuestro Señor, S. Thomas, siente no fué conveniente fuese bautizado, sino con el bautismo de San Juan; pero Da- maseno dice, lo fué tambien con su mis- mo bautismo, y lo tiene probabilidad Del- gadillo, pero lo contrario tengo por mas probable. § p. 159. a.n. 2. 3. 6. ad 270.

*Corolarios de la restitucion, prescripcion y dispensacion.*

41. Sigue lo 55, que cessando la causa de la restitucion *in integrum*, cessa la restitucion: Baldos. De aquies, lo 1. que al menor, que contrarie prudentemente, no se le restituye, aunque sienta algun incomodo, por algun caso fortuito: Garocio. Lo 2. que tampoco se le restitui-

restituye *in integrum*, si eligió prudentemente la parte de la herencia entre herederos: *idem*. Lo 3, que si, si se hubo prudencia en la compra del predio, aunque se deterioro despues, no se le debe restitucion; Balde. Lo 4, que ni quando vendio la cosa *seb hasta* en menos precios; porque este modo de vender no es imprudente; Pereyra. De donde, ni al Fisco le restituye, que vfa del derecho de los menores. La razon de todo es, porque cessa el fin, porque se da restitucion a los menores.

42 Y si preg. 1. si passado el tiempo legitimo de la prescripcion, podrá el señor repirir la cosa, si por impotencia no la pidió antes? Afirman algunos, por que cessa el fin, que es castigar la negligencia del dueño. Resp. tamen, que como el fin es tambien el que no sean inciertos los dominios, y poner fin a los pleitos, sientito, que el preclivente no esta obligado en conciencia a restituir la cosa, aunque comparezca despues (*u* dueños) pero puede de él, si el flujo justamente impedido, pedir se rescinda la vincacion; y por la restitucion *in integrum*; Balde, que dice ser nuestra resolution comun: *v. illam, tom. 3. & 2. verb. Precript.* donde le balistan quantas dificultades (uelen moverse de esta materia).

43 Si preg. 2. Si cesando la causa final de la dispensacion, cessa esta? Resp. que nos asi, con 8. Diana y Sanchez, la tiene por probable. De aqui, lo 1. el Regular, dispensado por falta de Ministros, o por probreza, para ordenarse, podrá hacerlo, aunque antes de ordenarse cesen dichas causas; Diana, 2. el dispensado en el ayuno toda la vida, por causa perpetua al parecer de Medicos, puede vfar de la dispensacion, aunque despues cesse del

todo la dicha causa; *salem fin mortis* si Diana, 3. al Neophito, dispensado para la dignidad *intuitu virtutis*, que *in re teina*, no le cessa la dispensacion, aunque despues mude de columbres: Suarez, 4. el dispensado por el Papa en el voto de Religion por enfermedad (*que parecid perpetua*) aunque despues de muchos años convalezca, no està obligado, *soltene sub mort.* a entrar en Religion. Y lo mismo el Beneficiado, dispensado en el rezo por falta de vista (*si fué absoluta la dispensacion*) que no està obligado *sub mort.* a rezar, ni restituir, aunque despues cobre e perfecta vista; Diana, &c otros, 5. el dispensado (*con dispensacion aboluta*) para comer carne, por enfermedad, la podrá comer, aunque cesse la enfermedad, y el que tiene licencia para hablar a Monjas, *ex causa*, las podrá hablar, aunque cesse la causa: y lo mismo es de entrar en la clausura. 6. el dispensado para casar con parienta, por pobrezza, podrá hacerlo, aunque despues le haga rico lo mismo del Conuento dispensado en los diezmos por pobreza. 7. los Religiosos podran vfar de los privilegios concedidos por su austeridad, aunque *de curia temporis* no vivan tan austamente, *etiam si iam laxer vivant, quod absit* y a este tenor otros § p. 161. & n. 271. ad 289.

#### Otros Corolarios Miscelaneos:

44 Sigue lo 56. que cesando la pobreza, cessa lo concedido, por razon de ella: *confit ex iure, in Sum. cit.* donde no aprovecha la cesion de bienes al que por ella le hace mas rico. De aqui, lo 1. el que por razon de pobrezza tiene dos Beneficios, cesando ella, solo puede reg-

#### De las Leyes.

terer uno. 2. el que finge pobrezza, o falso latitud, por cuya razon se le hace donacion, limosna, &c. & al dia no le hiziera, debe restituir: Balde, con 10, y es la mas verdadera sentencia; pero la contraria en las leyes donaciones, y limosnas ordinarias de los mendigos, es tambien probable: con 6. Diana, que *nō est probabilit̄*, que el que està a la puerta de su Principe, perdiendo limosna, y dice a otro, que viene a lo mismo, que siesta ya dada, no està obligado a restituir. Añado, que la sentencia de arriba solo tiene lugar, si dichas cosas son causa final de la limosna, si solo impulsiva, o si la donare està actual, o habitualmente efecto, de modo que se juzgue querer con validas dichas limosnas, aunque no subsista la causa: Balde, y Diana. La dicha restitucion, y nos dizen le ha de hacer al dueño; otros, que a los pobres; otros, que a el dueño, o a los pobres, todas son probables, y legatas in praxi.

45 Sigue lo 57. probabilit̄, que cesando la causa del privilegio, cessa este: *confit ex iure*. De aqui, el que por privilegio tiene dos Parroquias, por ser tenues, si se aumentan, cessa el privilegio. Y lo regular es, que quando el gravamen es causa del comiendo, cessa este, cesando el gravamen: Romanoj pero lo contrario tengo por mas probable, tenemos los casos expresados en el Derecho, por lo dicho *supr. sub Corolar. 55. 9. 2. Lo 58.* que con causa evidente, podrá el Obispo no residir sin licencia, porque cessa el fin del Tridentino, que como tienen Vazquez, y Cordov.es, *se Beneficiati nimium sibi indulget aut, & abusus nascatur*; como cessa el voto, y no obliga, ni a pedir licencia, cuando ay causa manifiesta que escusa del. Lo 59. que cel-

fando omnino el escandal, y perjuro de ruina espiritual, no es mortal el oir Comedias: con Sanchez, y otros Gimeno, y Díaz, con otros.

46 Y si preg. 6 podrá un enfermo comer carne sin licencia, en dias prohibidos: Resp. 1. que comerla sin causa es folapecho de heregia: con 5. Diana. Lo mismo dice, con otros, Garena, que come luc vos, y lacticias en dias prohibidos, y de los que no consellan, y comulgau una vez al año. Resp. 2. que el enfermo, aunque la coma sin licencia, no es sospecho de heregia, *sceluso contumaciam*; *idem* y asi es menester gran prudencia en esta materia para no juzgar por hereges a los Catolicos. Resp. 3. que el que tiene causa justa para no ayunar, o comer carne, no necesita de dispensacion, ni licencia; pero si el enfermo que come carne fuere del todo, y convenido por los Inquisidores, debe probar la enfermedad: Mascarado; porque la enfermedad no se presume; Declo: prueba por dicho del Medico, por testigos, por juramento, por vista de cuerpo, y rostros: Malcara, § ap. 162. & n. 290. ad 306.

#### Dificultad tercera.

47 Preg. 3. Si la ley, que se funda en presumpcion, obligue en el fuero de la conciencia, quando cessa la presumpcion adiue en caso particular? Resp. que no: asi con Homobono, y otros, Diana, que cita a Beccano, que la tiene por probable. Tienen la mas de 35. que cita maestro Murcies porque cessa el fin adequaduado de la ley, y precepto, respecto de aquell caso, o persona particular: luego cessa la ley, segun lo dicho en la dificultad. 2. que todo es aplicable aqui. *V. sup. n. 3. & d. Marc. Si gales;*

48 Lo 1. que el que hizo inventario, no está obligado *in foro conscientie* à pagar los legados, ó deudas del difunto, si exceden à la herencia: Diana, con 7. porque celle la presunción de fraude: 2. que el que contrajo con impedimento diumente, no está obligado à pagar el debito, adhuc maddon con excomunio: imo, ui podria obedecer, *ex iure*, 3. que el convencido fallamente de una deuda, no la debe pagar, aunque le cöpelan; y si pagare, puede compensarle *oculte*: Palao, con otros. 4. que el privado de oficios, por aver fido su padre probado faltame: te crimino: , si le comita al hijo lo contrario, podrá *in foro conscientie* vitar tales oficios; porque la sentencia se funda en presuncion: Palao. 5. que la Iglesia no está obligada sobre las fuerças de la herencia, sino haze inventario; y q el instituto heredero en testamento informe, que es malo, pude en conciencia recibir, y retener la herencia: con otros, Diana; porque en ambos casos celle la presunción de fraude: de aquí, podrán compé: farse *oculte* del heredero, abstenetato aquellos a quienes se mandava, algo en dicho testamento, si el tal reciente la herencia, los legados: Lefeo.

49 Lo 7. que por todo contrato nulo de derecho Civil, por falta de voluntad plenaria, se transfie el dominio revocable: así muchos Teologos, y Juristas, legum Lefeo, que la tiene por suficientemente probable; aunque la cötraria por mas veracidad, y conforme à derecho. De aqui, si uno muere con dos testamentos, el 1. solemne, y el 2. no, debe preferir este segundo, legum Mitolo. 8. que el que sabe cierto que un Chiromantico no tiene pacto, no tiene obligacion à denunciarle, legum Vale-

to, y Diana; porque la Bula de Sixto V. contra ellos, se funda en la presunción de pacto. Lo mismo dice Dian, de la Bula de *largitione manerum*, que sellando la ambicione, en cuya presuncion se funda, celle la prohibicion *in foro conscientie*. 9. que la prohibicion del Tridentino de reclamar los Religiosos profellos *post quinquenium*, no obliga en el fuero de la conciencia al que no ratificó la profesion, porque se funda en presuncion: Sanch. con 3. y lo milmo, con 3. Diana, que disen lo mismo de la Bula de Sixto V. que anala la profesion, sin pre: ceder informacion de moribus, *Ex vita*, 14. que se funda, dize, *ex presumpcione* y alii, que sellando vicio, no ligaría *in foro interno*. De aqui, el que en el quinquenio no ratificó la profesion nulla, podría *in foro conscientie*, sellando elca: solo, hacer fuga, y no seria apostata: dicho Sanchez, con 3.

50 Lo 10. que es licito al Abogado ser Juez en la causa porque antes abogó, si celle el defendiendo *acto*, del qual es la presuncion: Cordova. 11. que el testamento del ciego, sin las solemnidades del derecho, sera valido, si celle la lospecha de fallo; porque las dichas le requieren en dicho testamento para evitar faldades: Bald. 12. que el testamento hecho *ad interrogationem alterius*, si celle la faldedad, sera valido, por prohibirse lo dicho para evitar faldades, como bien Attilius Menochio.

51 Y si pregúntese el que por industria halló yo teloso en tierra agena, deba restituir *ante fenestrans* y quanto: Sup. que teloso es, *veteris defissio pecunia*, cuius domini non exist memorias que si: no obitan las leyes municipales, el hallado en tierra propia es todo del inventario.

## Del precepto.

porque aquell, ora ses particular, ora comun, estipula morte *principientis*, y la ley, ó estatuto, no: v. Snar. Verdad es, que muchas veces le toma indilictamente, y asi los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia son verdaderas leyes.

2 Relp. 1. que ex parte *materla*, es en dos maneras; general, que manda el bien, y prohíbe el mal *in genere*, v. g. Psalm. 33. *Dinente à malo, & fac bonum* y especial, que manda el acto de alguna determinada virtud v.g. no matar, &c. De aqui, ay pecados que por ser contra la recta razon, se juzgan prohibidos por precepto general, sin especialidad, v. g. decir: *Quiero pecar, quiero ser malo*. Relp. 3. q por razan del fin se dividia en la ley vieja, en Judicial, Ceremonial, y Moral. Los dos primeros se acabaron con la muerte de Christo Nuestro Señor, solo quedaron los Moraes, que pertinen al *mores*, y son los del Decalogo. El Moral generaliter se divide en *afirmativo*, que mueve à obrar, y obliga siempre en la intencion, pero no siempre en la ejecucion; y alii el que tuvielle intencion de no obrar Milla, ó de no honrar los padres; pecaria, mas solo deba executarlo quando la ocacion lo pide; y en *negativo*, que mueve à no obrar alguna cosa; y estos obligan siempre, así en la intencion, como en la ejecucion; id est, *semper, & pro semper*.

3 Los dos dichos se dividen en Di: vino, y humano. *Diurno*, es el que Dios puso inmediatamente, como los Molayos, y Evangelicos; y este se divide en *natural*, y *positivo*. *Diurno natural*, es el que de tal suerte proviene de Dios, que se funda en principios naturales; como *Quod tibi non vis alteri ne feciris, &c.* y asi los del Decalogo *Divino positivo* (id est, quid